

dia se cubrirá según el escalafón que se forme con este objeto en la Oficina del Detall; y en los Hospitales en que sólo se disponga de un solo Oficial, éste quedará obligado á asistir al Establecimiento y permanecer en él las veces y el tiempo que sean necesarios.

Art. 218.—Darán parte al Médico de Vigilancia de las novedades ocurridas, y lo acompañarán en sus visitas.

Art. 219.—Diariamente, á las siete de la noche, harán una visita á las salas, acompañados en cada una de ellas, del enfermo encargado, requiriendo con la ordenata si se han dado las medicinas y alimentos.

CAPITULO XIV.

Del guardarropa.

Art. 220.—El cargo de guardarropa, será una comisión del servicio, que desempeñará un individuo del personal de ambulancia.

Art. 221.—Tendrá á su cargo la dotación de ropa de cama y de enfermos que la Administración ponga en uso.

Art. 222.—Será de su responsabilidad la conveniente separación de la ropa, según que esté en uso común ó de enfermos de afecciones contagiosas; y su clasificación en "buena," "medio uso" y "deteriorada."

Art. 223.—Tendrán siempre disponible el número de piezas bastante para el cambio, que se hará de ordinario en días fijos de la semana para cada Sala, ó antes, ge-

neral ó parcial, según lo ordenen los médicos respectivos.

Art. 224.—Todo cambio de ropa exige la presentación de la libreta respectiva, en que debe hacerse el cargo y descargo, en presencia del enfermero encargado.

Art. 225.—Bajo libreta que obrará en poder de la lavandería, harán entrega de la ropa sucia y recibirán la limpia en la misma forma; cuidando de que se ponga todo esmero en el lavado, ya sea ordinario ó especial.

Art. 226.—Llevarán un libro de alta y baja de la ropa que tuvieren á su cargo, y según su cuenta, rendirán mensualmente á la Administración una noticia de la existencia que quede en fin de mes, con la clasificación del estado de uso. (Modelos números 21 y 21 bis.)

Art. 227.—Al cambiar los enfermeros de servicio, entregarán á su presencia la ropa, muebles y útiles, que tuvieren cargados en libreta, y si resultare alguna falta, darán parte en el acto á la Administración, dejando detenido al responsable entre tanto se resuelve lo conveniente.

CAPITULO XV.

De los Sargentos primeros Celadores.

Art. 228.—Los Sargentos primeros Celadores son los auxiliares de los Oficiales de Ambulancia en el desempeño de sus funciones y vigilancia.

Art. 229.—En cada Hospital se destinará uno ó más de ellos al servicio especial de "Sargentos de Sa-

las," con las siguientes atribuciones:

Art. 230.—Después de pasada la lista de diana, vigilarán que los encargados de Salas, patios, etc., procedan á hacer el aseo, cuidando de que éste se mantenga constantemente.

Art. 231.—Dar los toques de prevención y reparto de alimentos, listas y socorro de enfermeros.

Art. 232.—Presenciar el reparto de alimentos, para exigir que conforme á ordenata, se cumpla con la prescripción y Tarifa que los marca.

Art. 233.—Reunir las boletas de alimentos de las Salas para el cómputo de los pedidos que en ellas se hagan, formando una papeleta general que entregará con las anteriores á la Administración lo más temprano posible.

Art. 234.—Exigir á los enfermos que permanezcan en sus camas guardando el silencio y compostura debidos en las horas de distribución; y que al toque de silencio, cuando entregue la vigilancia al rondín del primer cuarto, se hallen todos en sus camas.

Art. 235.—Colocar los enfermos que se le presenten con boleta de entrada de la Comisaría, en las salas que ésta ó el Aspirante de Guardia les designe, haciendo que la boleta se coloque en la tabla respectiva.

Art. 236.—Hacer que los enfermeros proporcionen la ropa limpia y hagan el aseo personal de los enfermos, antes de que éstos ocupen la cama que se les destine.

Art. 237.—Recoger diariamente después de la visita médica, el libro

registro de curaciones bis, aplicaciones de sanguijuelas, vejigatorios, etc., para avisar á quienes corresponda el cumplimiento de las anotaciones del día.

Art. 238.—Ver que se hagan en el acto que lo dispongan los Médicos, las translaciones de enfermos de una Sala á otra, sobre todo, tratándose del pase de alguno, al Departamento de contagiosos.

Art. 239.—Reunir y entregar á la Comisaría de entradas, después de la visita, las boletas de enfermos que hayan sido dados de alta.

Art. 240.—Vigilar que los aparatos de curación de cada Sala estén siempre surtidos y aseados.

Art. 241.—Tener á su cargo las camillas para translación de enfermos en el interior del Establecimiento, cuidando de su conservación y aseo.

CAPITULO XVI

De los enfermeros mayores y primeros encargados de Puertas.

Art. 242.—En cada Hospital se elegirá un Enfermero Mayor ó primero, que se encargará en la puerta del Hospital, del servicio siguiente:

Art. 243.—Estar en su puesto cerca del Oficial de Guardia, desde el toque de campana correspondiente al de diana, hasta el de retreta, para ayudarle á conocer á los individuos que pidan entrar ó salir; y tomar el permiso correspondiente de la Comisaría, siempre que se trate de la salida de enfermos, bien sean Oficiales ó tropa.

Art. 244.—Los días de visita, ha-

cer un registro escrupuloso en los ambulantes, mozos civiles y en los deudos de los enfermos, para evitar la introducción de naipes, dados, licores espirituosos y comestibles perjudiciales á los enfermos.

Art. 245.—Cuidar de que se haga la limpieza en el Cuerpo de Guardia y frente del Edificio.

Art. 246.—Dar los toques señalados á la entrada del Director y del Jefe del Detall.

CAPITULO XVII.

De los encargados de Salas.

Art. 247.—Serán los encargados de asear á los enfermos, administrarles las medicinas y alimentos que tuvieren prescritos, de hacer las curaciones de pinzas que se les confien, de acompañar al Médico ó Aspirante en las que personalmente hicieren, y de desempeñar según se les nombre, las diversas funciones del servicio mecánico de los Hospitales.

Art. 248.—En su trato con los enfermos, serán afables, sin llegar á la intimidación, para hacerse respetar en toda ocasión y tener la seguridad de ser obedecidos cuando impidan á los enfermos que jueguen ó alteren de otra manera el buen orden interior del Establecimiento.

Art. 249.—Se elegirán para el servicio los de mejor inteligencia y buena conducta, encargándolos de las Salas; y del resto del personal, se les dará el número de afanadores que necesitaren, atendiendo al número de enfermos que en aquellas asistan.

Art. 250.—Los encargados de las

Salas son responsables de la ropa, muebles y útiles que se les entreguen, y al efecto, recibirán una libreta en que el encargado de la ropa haga en su presencia el cargo y descargo de los objetos que se le confien. (Modelo número 22.)

Art. 251.—Deben mantener su Sala ó Sección en perfecto estado de aseo, haciendo extensivo éste á pisos, vidrieras, paredes, techos colchones, ropa de cama y de enfermo, mesas y vasos de noche, escupideras, vajilla, vasijas para medicina, aparatos para curación y toda clase de útiles que estuvieren á su cargo.

Art. 252.—Mantener en perfecto estado de aseo los aparatos de curación, irrigadores, bandejas, jeringas, vendas y demás útiles de curación usados en el servicio de Hospital.

Art. 253.—Acompañar al Médico al practicar la visita, para oír las advertencias que tengan necesidad de hacerles y contestar sobre las que hubieren recibido.

Art. 254.—En los Hospitales en donde no haya Aspirantes, llevarán la ordenata, harán el recetario y boletas de alimentos.

Art. 255.—Harán el reparto de medicinas, tomando siempre bajo su responsabilidad y conservando bajo de llave, todas aquellas que puedan dar lugar á accidentes según la advertencia del Médico.

Art. 256.—No podrán separarse de su Sala sino después de haber cumplido las obligaciones marcadas en los artículos anteriores y cuando lo hagan sólo será para asuntos del mismo servicio, y dejando siem-

pre uno de los auxiliares que deben tener.

CAPITULO XVIII.

De los enfermeros segundos.

Art. 257.—Con el personal de estos enfermeros, se formarán los grupos siguientes:

1º De alumnos.

2º De salas.

3º Comisionados dentro del Establecimiento.

4º De ordenanzas.

Art. 258.—El grupo de alumnos solo existirá en el Hospital de Instrucción, y se compondrá de quince plazas que se cubrirán de la manera indicada en el art. 48, fracción II, de este Reglamento, y sus obligaciones son las siguientes:

1ª Presentarse á la hora indicada por el Reglamento interior.

2ª Auxiliar al Aspirante en sus labores en las Salas, practicando las curaciones que les sean encomendadas.

3ª Suplir al Aspirante en sus faltas temporales.

4ª Desempeñar las comisiones que la Dirección les ordene.

5ª No retirarse del Establecimiento sin el correspondiente permiso.

Art. 259.—Son obligaciones de los enfermeros segundos de Salas:

1ª Auxiliar al enfermero mayor ó primero, encargado de ella, practicando el aseo y desempeñando las labores le fueron ordenadas.

2ª No separarse de la Sala sin el permiso correspondiente y hacerlo únicamente para asuntos del servicio de la misma.

3ª En ausencia del encargado de la Sala, desempeñar sus funciones, dándole parte de lo ocurrido en su ausencia.

Art. 260.—Son comisionados los que se dedican al servicio de las diversas oficinas del Establecimiento, y sus obligaciones son las correspondientes á la comisión que les sea designada.

Art. 261.—Los Ordenanzas serán destinados al reparto de la correspondencia y al desempeño de diversas comisiones fuera del Establecimiento.

Art. 262.—Los trenistas, fuera de su servicio, podrán ocuparse en las labores que les designe el Director del Hospital, según las exigencias del servicio.

CAPITULO XIX.

De la guardia del Hospital.

Art. 263.—La guardia del Hospital cuidará de la seguridad y el orden del Establecimiento, prestando al Director ó Jefe Sanitario ó de Administración, que lo represente, los auxilios que pidiere.

Art. 264.—Se le destinará un local separado del de los enfermos, para evitar los abusos á que da lugar el contacto de éstos con los soldados de la guardia; y sólo en funciones del servicio será permitida la entrada de éstos á las Salas.

Art. 265.—Queda prohibido á los Comandantes de la guardia autorizar la salida de los Jefes y Oficiales que se hallen en curación, sin haber tomado antes permiso de la Comisaría, y en ningún caso dejarán que salven el puesto de cen-

tinela y formen corrillos en la puerta del establecimiento.

Art. 266.—Los Comandantes de la guardia se informarán con el encargado de puertas si los que pretenden entrar son empleados de la Administración; y si no lo fueren, les exigirá el permiso competente.

Art. 267.—Además de estas prevenciones generales, los Directores de los Hospitales pedirán á los Jefes de Zona, de armas ó Comandantes Militares, autoricen las que en su servicio creyeren prudente agregar para el mejor orden interior de dichos Establecimientos, y se fijarán con éstas, en el local destinado á la guardia, para conocimiento y cumplimiento de los Oficiales de ella.

CAPITULO XX.

De la Biblioteca de los Hospitales Militares.

Art. 268.—Se establecerá en todos los Hospitales Militares, un departamento destinado á Biblioteca. Esta será formada de obras esencialmente prácticas de medicinas y publicaciones científicas.

Art. 269.—El Subdirector del Hospital propondrá á la Dirección las obras y publicaciones que á su juicio deban adquirirse, y será el encargado de vigilar este departamento, teniendo en el Hospital de Instrucción un individuo de las Compañías de Ambulancia para el cuidado inmediato.

Art. 270.—La Biblioteca del Hospital de Instrucción, previa autorización de la Secretaría de Guerra,

podrá adquirir las obras de consulta de un precio elevado.

Art. 271.—Siempre que se adquiriera una obra, se dará parte, al fin del mes, á la Secretaría de Guerra.

Art. 272.—El encargado de la Biblioteca, formará un catálogo metódico de las obras existentes, enviando anualmente á la Secretaría de Guerra una copia de él.

Art. 273.—Al fin de cada año natural se pasarán á la Biblioteca las ordenatas y recetarios convenientemente encuadernados.

CAPITULO XXI

Disposiciones generales.

Art. 274.—En todos los Hospitales Militares, habrá departamentos separados para los CC. Jefes y Oficiales; y otros con el aislamiento debido, para enfermedades contagiosas. Si la extensión del local lo permite, se destinarán por separado á enfermedades de medicina, cirugía, sífiles, convalecientes, especial para presos y de cambio.

Art. 275.—Según la capacidad de cada uno de estos locales, y sus condiciones más ó menos fáciles de luz y ventilación, se les señalará el número de enfermos que deban tener, sujetándose siempre á que las camas no tengan menos de un metro de separación y dejen libre tránsito cerca de las puertas y ventanas.

Art. 276.—La dotación de ropa de enfermos, ropa de cama, muebles y útiles para cada cama, se uniformará en los Hospitales Militares del modo siguiente: un catre, una funda de colchón para llenar con lana, paja ú hoja, según las

circunstancias (en la tierra caliente y en la costa, basta el uso de una lona), una funda de almohada, para llenarla de toda preferencia con lana, una sobrefunda de calicot, para almohada, dos sábanas de manta, un corbetor, una sobrecama, un camisón de manta, un par de alpargatas, una mesa de noche y una tabla para la boleta; una taza, un vaso, dos platos, una cuchara, una escupidera y una bacínica, todo esto último de peltre.

Art. 277.—Con la misma dotación anterior, excepto la tabla, el camisón y las alpargatas, mejorándola en clase y hasta donde lo permitan los fondos, se proveerá el Departamento destinado á CC. Jefes y Oficiales.

Art. 278.—Además de la dotación de que hablan los artículos anteriores, habrá el número de piezas de ropa de enfermo y de cama bastante para separar la que ha de usarse en el Departamento de enfermedades contagiosas y para mudarla en éste cuantas veces sea necesario, y en las demás Salas, dos veces por semana.

Art. 279.—La prescripción y distribución de alimentos, se hará conforme á la Tarifa adjunta, que se fijará en la Administración, Enfermerías y Cocinas, para conocimiento de los Médicos y empleados encargados de cumplir con ella. (Modelo número 23.)

Art. 280.—Todo empleado de un Hospital, está obligado á perseguir los juegos de azar, y cuando sorprenda á los enfermos entregados á este peligroso pasatiempo, recogerá los naipes ú objetos que los suplan,

si se trata de individuos de categoría igual ó inferior á la suya, dando parte de lo ocurrido. Si fueren superiores á él, se limitará á dar parte, siendo éste verbal cuando se trate de individuos de la clase de tropa, y por escrito si se refiere á Oficiales.

Art. 281.—Todos los Hospitales, á medida que lo permita el estado de sus fondos, establecerán el lavado de ropa y desinfección por medio del vapor, adquiriendo los aparatos necesarios en relación con la importancia del Establecimiento.

Art. 282.—Durante las horas del servicio de Salas, no podrá ingresar, ni permanecer en el local donde se hallen los enfermos, persona alguna extraña, á no estar constituida en autoridad.

Art. 283.—En todo Hospital, la Dirección nombrará una persona que se encargue de dar la instrucción necesaria á los enfermeros y camilleros. Para esta instrucción se usará la cartilla que mande observar la Secretaría de Guerra.

TITULO IV.

DEL SERVICIO SANITARIO EN TIEMPO DE PAZ

CAPITULO I.

De los Jefes de Sección Sanitaria.

Art. 284.—En los lugares en que haya establecido Hospital Militar, son Jefes del Servicio Sanitario de la Plaza, los Directores del Hospital establecido en ella, y en donde, sin haber Hospital, se reúnan dos ó más Cuerpos; es Jefe del servicio el más antiguo, siempre que la Su-

perioridad no haga nombramiento especial. Las atribuciones de estos Jefes son:

1ª Tener á sus órdenes todos los Médicos Militares residentes en esta plaza.

2ª Cuidar de que, conforme al Reglamento, practiquen la visita de Cuarteles.

3ª Que por su conducto rindan el estado de consumo de medicinas y el estado sanitario del cuerpo á que pertenezcan.

4ª Que en su oportunidad practiquen la vacunación y revacunación, conforme á lo dispuesto en este Reglamento.

5ª Que conforme á Ordenanza, practiquen mensualmente el reconocimiento de inútiles, asociándose con otro Médico Militar, cuando lo haya en la Plaza; pudiendo hacerlo ellos solos en caso contrario, según lo previene la Circular de 16 de Febrero de 1898, rindiendo su informe con arreglo al modelo núm. 24.

6ª Es también de su atribución visitar, previo el permiso respectivo, los Cuarteles, Prisiones y Establecimientos Militares para cerciorarse de que éstos llenan las debidas condiciones higiénicas, y proponer, en caso contrario, las que estime conducentes al objeto.

7ª Proponer, en caso de epidemia ó endemia contagiosa, las medidas que estime oportunas para evitar su propagación y combatir el mal, dando á la Secretaría de Guerra cuenta de dichas medidas; y al terminar la epidemia, la historia detallada de ella.

8ª Remitir mensualmente á la Secretaría de Guerra los Estados

que le rindan los Médicos que le estén subordinados, con el informe que estime oportuno.

9ª Dar mensualmente una hoja de concepto de sus subordinados, respecto de su conducta civil y militar, para lo cual, además de los datos que tenga personalmente, recabará de los Jefes de los Cuerpos la opinión que tienen de sus respectivos Médicos.

10ª Dar curso á las instancias que hagan los Médicos de la Guarnición, ya sea sobre licencia ú otro asunto, extendiendo el informe respectivo con arreglo á Ordenanza.

11ª Su conducto en todos los asuntos, será el Jefe de la Zona ó de las Armas del punto en que tengan su residencia, con excepción de los de carácter técnico, que pueden remitirse directamente.

12ª Nombrar el Médico ó Médicos necesarios para los reconocimientos periciales que ordene la Secretaría de Guerra, ó Jefes Militares, con motivo de solicitud de pensiones, dispensa de servicios ú otra cualquiera.

13ª Darán parte á la Secretaría, de todo individuo que ingrese á su Sección; así como de los que se separen de ella, informando acerca del modo como hayan desempeñado su servicio, para tener una idea exacta de sus aptitudes y conocimientos; é igualmente darán cuenta de los Jefes y Oficiales del Cuerpo que estén de tránsito en el lugar de su residencia.

14ª Al ingresar un Médico á su Sección, y al separarse de ella, pedirán informe en el primer caso al Jefe de aquélla de donde proceda, y

en el segundo, lo darán al de aquélla á que va destinado, remitiendo, en uno y en otro caso, copia de esos informes á la Secretaría de Guerra.

CAPITULO II.

De los Médicos Cirujanos de Ejército.

Art. 285.—Los Médicos Cirujanos destinados á los Cuerpos armados del Ejército, estarán subordinados al Jefe del Cuerpo de su destino, por los conductos debidos, y dependerán de él, en todo lo relativo al gobierno, disciplina y orden interior de aquéllos.

Art. 286.—En lo concerniente al servicio Sanitario, dependerán de los Directores de Hospital Militar ó de los Jefes de Sección Sanitaria, según el caso, y á ellos rendirán los documentos que formen de su servicio, rindiéndolos también á los Jefes de las armas.

Art. 287.—Los que residan en la Plaza donde haya Hospital fijo ó temporal, tienen obligación de prestar sus servicios en él, mientras sus cuerpos no varíen de residencia, siempre que así se les ordene por el Jefe Facultativo ó Militar.

Art. 288.—Cuando un Médico Militar permanezca por algún tiempo en una población, se informará de los elementos que para el Servicio Sanitario y de transporte tenga la referida población, dando parte á la Superioridad para los efectos consiguientes.

Art. 289.—Todos los días, antes de la lista de doce, y á la hora fijada de acuerdo con el Jefe del Cuerpo, practicarán la visita sanitaria

del personal del Batallón ó Regimiento.

Art. 290.—El personal que deberá examinarse al practicar la visita, se compone de: los enfermos, los incorporados después de una ausencia de más de ocho días y los individuos que vayan á causar alta en el Cuerpo.

Art. 291. Los enfermos de cada Compañía ó Escuadrón les serán presentados por los Sargentos respectivos, con el correspondiente parte por escrito que debe visar el Oficial de Semana.

Art. 292.—Ordenará que aquéllos que adolecen de enfermedades leves, susceptibles de ser tratadas por medios sencillos, queden curándose en su Cuadra, tomando los elementos necesarios para el tratamiento, del material sanitario destinado á ese objeto.

Art. 293.—Los enfermos que no estuvieren comprendidos en las condiciones ya mencionadas, serán remitidos al Hospital ó á la Enfermería, rindiendo el parte respectivo al Jefe del Cuerpo y al Director del Hospital, solamente de aquellos que pasen al Establecimiento de su cargo, pormenorizando en este último caso los antecedentes que sean de utilidad práctica y el diagnóstico que hubieren formulado. (Modelos números 25 y 25 bis.)

Art. 294.—Tendrán obligación de llevar una hoja en la cual figuren todos los datos sanitarios referentes á los individuos que sean motivo de atención por parte del Médico, con objeto de formar su historia sanitaria. (Modelo número 26).